



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 19 Anexos: 0

Proc. # 5992625 Radicado # 2024EE193553 Fecha: 2024-09-16

Tercero: 800148763-1 - VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 01315

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0036 DEL 9 DE ENERO DE 2019, EMITIDA BAJO RADICADO 2019EE04994 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido le el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2010ER51985 del 4 de octubre de 2010, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S**, con Nit 800.148.763 - 1, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, a ubicar en la Calle 80 No. 91 - 50 con orientación visual sentido Oeste – Este de la localidad de Engativá de esta ciudad, el cual fue otorgado mediante la Resolución 7024 del 25 de octubre de 2010.

Que, mediante radicado 2011ER92377 del 29 de julio de 2011, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S**, con Nit 800.148.763 – 1, solicita aclarar la Resolución 7024 del 25 de octubre de 2010, respecto del cambio de orientación del elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular el cual se otorgó al sentido Este – Oeste, solicitud que fue acogida mediante Resolución 5977 del 26 de octubre de 2011.

Que, mediante radicado 2012ER104295 del 29 de agosto de 2012, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S**, con Nit 800.148.763 – 1, allega solicitud de prorroga del registro otorgado mediante la Resolución 7024 del 25 de octubre de 2010, para el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 80 No. 91 - 50 con orientación visual sentido Este – Oeste de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, posteriormente esta Autoridad Ambiental mediante Resolución 0036 del 9 de enero de 2019 emitida bajo radicado 2019EE04994, negó la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la Resolución 7024 del 25 de octubre de 2010, actuación notificada personalmente el 28 de noviembre de 2019, al señor **Pedro Gabriel Cañizales Galvis**, identificado con la cédula de

ciudadanía 19.223.706, actuando en calidad de representante Legal de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S**, con Nit 800.148.763 – 1.

Que estando dentro del término legal, mediante radicado 2019ER287047 del 10 de diciembre de 2019, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S**, con Nit 800.148.763 – 1, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0036 del 9 de enero de 2019 emitida bajo radicado 2019EE04994.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Página 2 de 19

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 ***“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”***, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Fundamentos normativos predicable al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

“Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una

perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo. ”

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

“Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.”

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, *“Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”*, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m² hasta 24 m² 5 smmv por año Vallas de más de 24 m² 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M² 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m² 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la Resolución 931 de 2008 en su artículo 1, literal B señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”. Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, menciona:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Fundamentos procedimentales aplicable al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedural, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro

país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Fundamentos legales frente al archivo actuaciones administrativas y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudirse, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”.

Que, el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedural, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la ya referida norma.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Página 11 de 19

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numerales 5 y 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.(...)”

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2019ER287047 del 10 de diciembre de 2019, la sociedad recurrente, interpuso recurso de reposición en contra la Resolución 0036 del 9 de enero de 2019 emitida bajo radicado 2019EE04994.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedural, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, esta Autoridad Ambiental considera necesario precisar que en la actuación recurrida esto es la Resolución 0036 del 9 de enero de 2019 emitida bajo radicado 2019EE04994, se incurrió en un error formal al aplicar erróneamente el Decreto 01 de 1984, esto en razón a que la solicitud de prorroga presentada con el radicado 2012ER104295 es fechada del 29 de agosto de 2012, momento para el cual ya se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la cual no la norma aplicable dentro de la presente actuación es la Ley 1437 de 2011.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedural se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2019ER287047 del 10 de diciembre de 2019, interpuesto por la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S**, Nit. 800.148.763-1., a través de su representante legal, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho.

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

"(...) Bajo los postulados de la "Falta de Motivación" y/o "Falsa Motivación de los Actos Administrativos, debemos señalar con vehemencia, pero con respeto, que la Resolución No. 0036 de 2019, mediante la cual la SDA niega la solicitud de prórroga a la sociedad VALLAS MODERNAS Ltda., para la valla comercial instalada la Calle 80 No. 91-50 sentido Este-Oeste, está concebida y argumentada de forma tal que, sin lugar a equivoco alguno, no se cimienta sobre bases jurídicas sólidas; basta solo con examinar la parte considerativa del Acto Administrativo en cita para llegar a esta conclusión.

Basta con observar cómo, VALLAS MODERNAS Ltda. (hoy S.A.S.), presentó mediante radicado 2012ER104295 del 29 de agosto de 2012, la solicitud de prórroga de la valla que se encontraba ubicada en la Calle 80 No. 91-50 sentido Este-Oeste, para que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual-SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, después de SIETE (7) años aproximadamente, notifique una Resolución (0036 de 2019), mediante la cual niega la solicitud de prórroga, por una presunta extemporaneidad.

Sea lo primero señalar que, la SDA tenía la obligación, bajo los principios que rigen la administración pública de informarle a VALLAS MODERNAS S.A.S., sobre la extemporaneidad, si es que existía, desde el mismo momento de la radicación de la prórroga, y no después de 7 años. En este mismo sentido, consideramos que la extemporaneidad aplica después de haberse vencido el plazo, como es el caso en materia tributaria, pero no antes de la fecha. V. gr. El Decreto 1468 del 13 de agosto de 2019 "Por el cual se reglamenta el numeral 7 del parágrafo 3 del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto

Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamento del Sector hacienda." Señala al respecto que:

"Artículo 1.5.8.2.1. Declaración y pago de impuestos antes y después de optar por el SIMPLE. Los contribuyentes cumplirán sus obligaciones respecto del impuesto sobre las ventas -IVA e impuesto nacional al consumo de la siguiente manera: (...)

2. *Declaración y pago de impuesto sobre las ventas -IVA e impuesto nacional al consumo una vez se de pertenecer al SIMPLE:*

Estas declaraciones deberán ser presentadas y pagadas dentro del mes siguiente a la fecha que dejó de pertenecer al SIMPLE. A partir de esta fecha se considerarán extemporáneas y se deberá liquidar las sanciones e intereses a que haya lugar. " (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Consultada la página gerencie.com, en relación con la extemporaneidad, encontramos lo siguiente:

"¿Qué es la extemporaneidad en una declaración tributaria?

La presentación extemporánea de una declaración tributaria ocurre cuando es presentada después de haber vencido el plazo máximo para su presentación fijado por el gobierno anualmente mediante decreto.

Por ejemplo, si el plazo para presentar la declaración de renta vence el 23 de mayo, esta debe presentarse a más tardar el 23 de mayo, pudiendo presentarse en cualquier fecha anterior. " (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Como segunda medida, la Resolución 0036 de 2019 no fundamenta en su parte motiva las razones jurídicas por las cuales considera que la radicación de la solicitud de prórroga fue extemporánea; solo se limita a hacer referencia a temas temporales, pero no indica cuál es el soporte jurídico para determinar que esa contabilidad en materia de tiempo está cimentada legalmente.

Que, en otro aparte del recurso en cita se puede leer:

Como Colofón de este acápite, debemos indicar que la Resolución No. 0036 del 16 de julio de 2019, notificada a VALLAS MODERNAS S.A.S., el 28 de noviembre de 2019, debe ser revocada, y contrario sensu se debe conceder la prórroga del registro de la valla solicitado, por las siguientes razones:

1.- La extemporaneidad a que se refiere el Acto Administrativo, aplica desde una fecha cierta hacia adelante, pero nunca por que se haya radicado una solicitud antes de iniciar el plazo establecido en una norma.

2.- Si la SDA no se pronunció en su momento, esto es, cuando se radicó la solicitud de prórroga, sobre la extemporaneidad en el sentido que, había sido radicada antes del plazo, se entiende que esa circunstancia meramente temporal, quedó subsanada, máxime cuando el Acto Administrativo que resuelve la petición se notifica a VALLAS MODERNAS S.A.S., después de 7 años de la radicación.

3.- En cuanto al análisis técnico de la solicitud de prórroga que nos ocupa, la SCAAV expedido el Concepto Técnico No. 03284 del 23 de abril de 2014, en el que concluyó que, de acuerdo con la

Página 14 de 19

valoración socioambiental y estructural, la valla ubicada en la Calle 80 No. 91-50 sentido Este-Oeste, cumplía con todos los requisitos y por lo tanto era procedente prorrogar el registro.

4.- La Resolución No. 0036 del 9 de enero de 2019, no se encuentra jurídicamente motivada.

2.2. PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL.

Llama la atención a quien Representa Legalmente a la sociedad VALLAS MODERNAS Ltda., que la razón más importante por la cual la SDA decide negar la prórroga del registro, la cual se encuentra debidamente sustentada como falta de motivación y/o falsa motivación en el presente escrito, es una situación de tipo temporal que soslaya, desestima desproporcionalmente e invalida las conclusiones de carácter urbano — ambiental y estructural del Concepto Técnico No. 03284 del 23 de abril de 2014, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA.

(...)

Lo expuesto para señalar que, además que la radicación de la solicitud de prórroga no fue extemporánea, si la solicitud de prórroga del registro de la valla en comento presentado por VALLAS MODERNAS Ltda., no hubiera cumplido con los requisitos sustanciales de carácter ambiental, urbanístico, técnico y estructural, exigidos por la Autoridad Ambiental era más que evidente que la prórroga se debía negar, pero cuando la solicitud cumple con todos los requerimientos anteriores y el único defecto que encuentra la SDA, es haberla radicado antes del plazo, pero no después (lo que considera extemporáneo), la SDA está aplicando lo que la Jurisprudencia denomina "exceso ritual manifiesto", dejando a un lado lo sustancial y dando prevalencia únicamente a lo formal.

En caso de que la SDA decida revocar la Resolución No. 0036 de 2019, teniendo como fundamento que la valla comercial cumple sustancialmente con los requisitos exigidos por la misma Autoridad Ambiental — Ambientales, Urbanos, Técnicos y Estructurales -, de acuerdo con el Concepto Técnico expedido por la SCAA de la misma SDA, y contrario sensu conceder la prórroga del registró, estará dando plena aplicación al Principio de la Prevalencia de lo Sustancial sobre lo Formal; de no ser así hará nugatoria la aplicación de tal Principio y el Acto Administrativo que confirme la decisión será Inconstitucional e ilegal, vulnerando de igual forma los distintos pronunciamientos de rango Jurisprudencial de orden Constitucional, como el que se encuentra inmerso en el presente escrito.

Es preciso resaltar y aclarar que los plazos señalados para la solicitud de prórrogas de los registros de publicidad exterior visual no son más que una formalidad, dentro de un proceso administrativo cuya finalidad es la de contar con un procedimiento de registro de elementos publicitarios que permita controlar la contaminación del recurso natural paisaje urbano y por ende, la protección de un ambiente sano.

Este procedimiento de registro busca la efectividad y garantía del derecho a un ambiente sano (Artículo 79 Constitución Política), pero también el desarrollo armónico de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada (Artículo 333 Constitución Política), enmarcada dentro del interés común. Es decir, que la finalidad del procedimiento es contar con un registro de elementos publicitarios que sirva como instrumento para el control de la posible contaminación visual de la ciudad.

En este caso en concreto, la Secretaría Distrital de Ambiente, está imposibilitando el ejercicio de la libertad de la actividad económica a la Sociedad que represento, desconociendo el principio de eficacia y limitando el ejercicio de una actividad que no está generando ninguna afectación al paisaje urbano, ni

al ambiente sano, valga decir, a una actividad que no está afectando el interés colectivo, pues como se dejó en claro en el concepto técnico No. 03284 del 23 de abril de 2014, emitido por la misma autoridad ambiental, el elemento de publicidad cumple con todos los requisitos sustanciales para el ejercicio de la actividad, o sea con los requisitos que se encuentran contemplados en las normas ambientales vigentes y aplicables a la materia.

Sin embargo y no obstante lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, privilegiando y centrando su decisión en un argumento exclusivamente formal, impone la carga al administrado de no poder ejercer su actividad económica, sin que exista una razón justa para imponer la carga, máxime cuanto el ordenamiento jurídico establece que en virtud del Principio de Eficacia durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, las autoridades administrativas, tienen el deber de remover de oficio los obstáculos formales y sanear las irregularidades procedimentales con el propósito de hacer efectivo y material el derecho objeto de la actuación administrativa, el cual en este caso, es el derecho a un ambiente sano, pero también, en virtud del principio del desarrollo sostenible (Artículo 1 Ley 99 de 1993), es la libertad de la actividad económica. Es decir, como quedó antes mencionado, el derecho objeto del procedimiento de registro, son el derecho a un ambiente sano y la libertad de la actividad económica de la publicidad, por cuanto ambos convergen en el mismo procedimiento, pues se enmarca la actividad económica dentro de la protección y la garantía del ambiente sano.

Así mismo, la igualdad ante las cargas públicas, postulado anidado en el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, implica que existen algunas cargas justas que deben soportar los administrados, cuando, por ejemplo, un interés particular debe ceder ante algún interés colectivo. Sin embargo, aquí al imponer la carga se está generando una fractura en el equilibrio y la igualdad de esta, pues la actividad económica no está generando ninguna afectación al interés colectivo, ni al ambiente sano, por el contrario, se está ejerciendo la actividad publicitaria, en cumplimiento de los estándares técnicos y ambientales definidos para el ejercicio de la actividad, como la misma autoridad ambiental lo ha conceptualizado desde el punto de vista técnico ambiental.
(...)

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente al caso concreto

Que, con el ánimo de atender los argumentos presentados por la sociedad recurrente dentro escrito de reposición de la referencia, esta Autoridad abordará los argumentos en los cuales expone que la solicitud de prórroga allegada mediante radicado 2012ER104295 del 29 de agosto de 2012, no fue presentada de manera extemporánea, indicando que esta se radicó antes de iniciar el plazo establecido en la Resolución 931 de 2008, así mismo, le impone la carga pública en la mora de la administración sin dar aplicación al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Que, una vez revisada la solicitud de prórroga en cita se establece que no se ajusta a las determinaciones previstas por la normatividad ambiental vigente que rige el procedimiento de registro de publicidad exterior visual en el Distrito Capital y por tanto se concluye que la solicitud fue allegada de forma extemporánea al no presentarse **dentro de los treinta (30) días** hábiles anteriores a la fecha del vencimiento del registro, siendo este un requisito sine qua non y no de mera formalidad como lo afirma el recurrente, tal y como lo indica de manera taxativa el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el cual establece:

"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. (...)

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes".

Que, dicho ello es necesario entrar a establecer cual era el término para la presentación de la solicitud de prórroga, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el cual indica: "En los plazos de **días** que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden **suprimidos los feriados y de vacantes**, a menos de expresarse lo contrario" (subrayado fuera del texto).

Es así que, se tiene que el registro otorgado mediante la Resolución 7024 del 25 de octubre de 2010, contaba con vigencia hasta el 9 de noviembre de 2012, fecha desde la cual debemos contar los 30 días hábiles anteriores que resultan hasta el 26 de septiembre del mismo año, es decir, dentro de este periodo de tiempo se **debía presentar** la solicitud de prórroga, no antes ni después de dicha temporalidad.

Por otra parte, es importante resaltar que la demora de la Administración no implica que la solicitud será resuelta favorablemente a favor del solicitante, resaltando que la sola solicitud **no concede derechos adquiridos**, por lo que el registro o en este caso la prórroga se entenderá otorgada hasta tanto esta Secretaría realice un pronunciamiento de fondo, hecho que se configuró con la expedición de la Resolución 0036 del 9 de enero de 2019 emitida bajo radicado 2019EE04994.

Ahora bien, respecto del argumento que sostiene el recurrente referente a falta de motivación, en el entendido que la negación de la solicitud de prórroga invalida las conclusiones de carácter urbano ambiental y estructural del Concepto Técnico No. 03284 del 23 de abril del 2014, es menester aclarar, que la Secretaría Distrital de Ambiente, debe ceñirse a lo estipulado en el artículo 9 de la Resolución 931, toda vez que esta Autoridad debe verificar que la solicitud elevada **cumpla con las normas vigentes**, por lo que una vez la misma se encuentre ajustada a la Ley, se procederá a otorgar el registro y/o prórroga según sea el caso, y que si bien es cierto, el Concepto Técnico arrojó una viabilidad técnica para otorgar la prórroga, jurídicamente la solicitud de la misma no cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental aplicable, por lo que como se ha venido exponiendo en el presente Acto Administrativo se encuentra debidamente motivada la extemporaneidad de la solicitud y por consiguiente no existe una falta de motivación en la Resolución recurrida.

Que, atendiendo las consideraciones precedentes y de conformidad con la normativa expuesta en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, esta Subdirección procederá a confirmar la Resolución 0036 del 9 de enero de 2019 emitida bajo radicado 2019EE04994 y así se consignará en la parte resolutiva del este presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución 0036 del 9 de enero de 2019 emitida bajo radicado 2019EE04994, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.**, con Nit 800.148.763 – 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 46 – 34 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico comercial@vallasmodernas.com o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 18 de enero de 2011 reformada por la ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de septiembre de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2010-2261

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20240840	FECHA EJECUCIÓN:	05/03/2024
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/03/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20240840	FECHA EJECUCIÓN:	05/03/2024
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------